República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-83801397-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Agosto de 2022

Referencia: SENTENCIA - Expediente N° 35.775-A caratulado “INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación” y su acumulado Expediente N° 35.802-A caratulado “CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación”

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el **Expediente N° 35.775-A caratulado “INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación” y su acumulado Expediente N° 35.802-A caratulado “CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación”,**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Que con fecha 7 de mayo de 2015 la firma INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 5317/2014, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el marco de la Actuación N° 12210-2904-2005, por la que se condenó a la aquí actora actora al pago de la suma de $ 36.931,35 en concepto de multa y al pago de la suma de U$S 21.122,55 en concepto de tributos y de $ 22.077,04 en concepto de IVA adicional y ganancias, por comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A en relación al DIT 02 073 IT11 000002 P. En primer lugar, efectúa un sucinto relato de los hechos acaecidos en la instancia administrativa y luego esgrime los agravios relativos a la cuestión de fondo. Finalmente ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 25/26vta. la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la coactora importadora y acompaña las actuaciones administrativas de la presente causa. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 83/89 la coactora importadora manifiesta la adhesión a la moratoria contemplada por la Ley 27.653

y RG N° 5101/21 y se allana parcialmente a la pretensión fiscal, desistiendo del derecho y la acción por los conceptos y montos por lo que formula el acogimiento. Manifiesta que el desistimiento formalmente expresado es realizado en forma parcial, toda vez que excluye el concepto de derecho adicional, oportunamente impugnado en el recurso de apelación.

Acredita junto con su presentación el pago del Plan de Pagos N° **Q173753**, el Formulario 1003 y las constancias emitidas por el sistema informático de la AFIP. Seguidamente, a fs. 91 se corre traslado de dicha presentación a la representación fiscal, el que fue contestado a fs. 95/100.

IV.- Que a fs. 101 se elevan las presentes actuaciones a la Sala "G" y a fs. 102 se ponen los autos a sentencia.

V.- Que resulta oportuno proceder al análisis de la normativa aplicable al caso y así decidir respecto de la presentación efectuada por la coactora.

Que, la ley Nº 27.541 (B.O. 23/12/2019) dispone en su art. 8 (modificado por el art. 2 de la Ley 27.562) que los contribuyentes y responsables de los tributos … *cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (…), podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones.*

Asimismo, el artículo 5° de la Ley N° 27.653 amplía la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras y el art. 9° de la RG 5101/2021 determina que el acogimiento al presente régimen de regularización podrá formularse hasta el 29 de abril de 2022, inclusive. *(Expresión "…hasta el 31 de marzo de 2022, inclusive.", sustituida por la expresión "hasta el 29 de abril de 2022, inclusive.", por art. 5º inc. a) de la Resolución General Nº 5181/2022 de la AFIP B.O. 1/4/2022. Vigencia: a partir del día 1 de abril de 2022.)*

Que, continuando con el alcance del régimen, el art. 10 (modificado por art. 4° de la Ley 27.562) determina que *La cancelación total de la deuda (…), por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. (…) En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.*

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera.

Que el art. 57 de la RG 5101/2021 establece que las obligaciones mencionadas podrán encontrarse en curso de discusión administrativa o bien cursando un procedimiento administrativo o judicial, y que el acogimiento al régimen*… tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, asumiendo los gastos causídicos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 27.653.*

VI.- Que conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa (Actuación N° 12210-2904-2005), en fecha 18/08/2009 se instruyó sumario contencioso a la firma INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A. En dicha oportunidad, se le corrió la vista respectiva, haciéndosele saber el monto de la multa mínima y de los tributos (habiéndose notificado dicha parte del referido proveído en fecha

11/03/2009, conforme constancia agregada a fs. 23). Finalmente, con fecha 13/08/2014 se dictó la Resolución N° 5317/2014 apelada en autos.

VII.- Que atento el estado procesal de la causa y las constancias arrimadas por la coactora, corresponde tener por allanada parcialmente a la firma **industrias metalurgicas pescarmona s.a.** en relación a los montos por los cuales se formula el acogimiento, y por desistida parcialmente de toda acción y derecho, incluso el de repetición, con el objeto de adherirse al régimen de "Ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras de la ley N° 27.541 y sus modificaciones" establecido en el título II de la Resolución General 5101/2021, con costas.

VIII.- Que, dado el desistimiento parcial formulado por la coactora importadora, corresponde analizar procedencia del derecho adicional.

IX.- Que, en relación al derecho adicional, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expedido respecto al mismo en la causa "Frisher S.R.L. (TF 16.236-A) c/ ANA" en la cual remitió a la doctrina sentada en la causa "IEF Latinoamericana S.A.(TF 16.912-A) c/ DGA", donde sostuvo que el derecho adicional resulta aplicable en aquellos casos donde se ha registrado una solicitud de destinación para consumo con posterior autorización por parte del servicio aduanero y no en los casos en que corresponde imponer la sanción prevista en el art. 970 del C.A. por incumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo acordado. Al respecto sostuvo que *No puede afirmarse sin más que hubo una imprevisión en el autor de la norma por la sola circunstancia de que ese recargo lo haya dispuesto únicamente para quien solicite expresamente la nacionalización de la mercadería. En efecto, quien no regulariza en término la situación de los bienes es pasible de la sanción prevista por el art. 970 del Código Aduanero, pues tal conducta constituye —en principio— una infracción prevista y penada por ese cuerpo legal. De tal manera, la autoridad que dictó la referida resolución 72/92 puede haber considerado, como una solución razonablemente posible, que para el infractor era suficiente la aplicación del citado art. 970, y que no se justificaba imponerle, además de la sanción allí establecida, y del pago de los derechos de importación vigentes al vencimiento del plazo para reexportar (...) un recargo adicional como el discutido en el sub examine*. (página 6, considerando 9, párrafo tercero).

Que, en el caso de autos, no corresponde el pago del derecho adicional previsto por el art. 23 del Decreto 1439/96, atento a que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación. En consecuencia, corresponde revocar su aplicación, con costas.

X.- Que, en lo que respecta al reclamo de las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias mencionado a fs. 76 por la coactora **CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.**, rubros que, por lo demás, no fueron incluídos por la coactora importadora en el Plan de Pagos N° **Q173753**, corresponde señalar la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (Expte. N.° 604155/01) s/DGA (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido que *A partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.*

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177).

Que, justamente, sobre esa base, concluye que ...*cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal*.

Que, ello así, resulta evidente que, en el presente caso, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde también revocar el reclamo de los rubros de IVA adicional y ganancias, con costas.

XI.- Que respecto a la condonación de la multa impuesta a la coactora importadora, corresponde señalar que firme y/o consentida que quede la presente respecto del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y ganancias, se resolverá la condonación de la multa impuesta por la resolución apelada en autos.

Por lo expuesto, **VOTO por:**

1).- Tener por allanada parcialmente a la firma **INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.** en relación a los tributos exigidos en la Resolución N° 5317/2014, dictada en el marco de la Actuación N° 12210-2904-2005, y por los cuales se formula el acogimiento, y por desistida parcialmente de toda acción y derecho, incluso el de repetición, respecto de los mismos, con el objeto de adherirse al régimen de "Ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras de la ley N° 27.541 y sus modificaciones" establecido en el Título II de la Resolución General 5101/2021, con costas a la coactora.

2).- Revocar la aplicación del derecho adicional y de las percepciones IVA adicional y ganancias, con costas a la DGA.

3).- Firme y/o consentida que quede la presente respecto del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y ganancias, se resolverá la condonación de la multa impuesta a la firma **INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.** en la referida resolución.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Tener por allanada parcialmente a la firma **INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.** en relación a los tributos exigidos en la Resolución N° 5317/2014, dictada en el marco de la Actuación N° 12210-2904-2005, y por los cuales se formula el acogimiento, y por desistida parcialmente de toda acción y derecho, incluso el de repetición, respecto de los mismos, con el objeto de adherirse al régimen de "Ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras de la ley N° 27.541 y sus modificaciones" establecido en el Título II de la Resolución General 5101/2021, con costas a la coactora.

2).- Revocar la aplicación del derecho adicional y de las percepciones IVA adicional y ganancias, con costas a la DGA.

3).- Firme y/o consentida que quede la presente respecto del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y ganancias, se resolverá la condonación de la multa impuesta a la firma **INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.** en la referida resolución.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a la Vocalía de la 21° Nominación.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.08.11 14:03:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.08.11 14:46:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.08.11 17:43:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.11 17:44:28 -03:00